



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DESACATO

ACCIONANTE: NELIDA NAVARRO LASCARRO

ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV

RADICACIÓN: 20001 31 03 005-2021-00265-00

Valledupar, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. - ASUNTO.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato promovido por la señora NELIDA NAVARRO LASCARRO, actuando en nombre propio, contra LA UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV, conforme a lo reglado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

La accionante fundamenta el trámite incidental en que a través de fallo de tutela del 19 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se tuteló su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se ordenó a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Victorimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, diera respuesta completa y de fondo a la petición formulada por la accionante el día 25 de septiembre de 2021, en el sentido de pronunciarse frente al reconocimiento de la indemnización administrativa por los hechos de victimizantes de homicidio de los señores Fernando Cadena Navarro y Miguel Antonio Cadena Navarro, y

desaparición forzada de Eider Cadena Navarro, orden que no ha sido cumplida por la entidad accionada.

III. - ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho judicial mediante providencia del 31 de octubre de 2022, requirió al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su condición de director de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, para que cumpla las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La UARIV, dio respuesta al requerimiento indicando que se suspendieron los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos necesarios y que se relacionan a continuación, toda vez que, resultan necesarios para continuar con el procedimiento de indemnización, razón por la cual, la petición de la actora estará suspendida hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa, por lo que actualmente se encuentran a la espera de la documentación solicitada como son:

- HOMICIDIO - FUD N° NC000612875 por la Víctima Directa Miguel Antonio Cadena Navarro RCN 20216507. Previa validación en las fuentes externas, a la fecha continúa pendiente: (dos declaraciones de terceros, registro civil de defunción de la víctima directa, y certificado de cedula, ya que está creado con serial del registro civil de nacimiento y de acuerdo a la fecha de nacimiento y del hecho victimizante, era mayor de edad), Por tal motivo se estableció nuevamente contacto telefónico en fecha 01-11-2022, celular 3218980348 hora 2:45 PM, informando los soportes que debe allegar para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa.

- DESAPARICIÓN FORZADA 1448 - RADICADO NG000585691-2, Víctima Directa Eider Cadena Navarro CC. 7151811. Previa validación en las fuentes externas, a la

fecha continúa pendiente: (Dos Declaraciones de Terceros), Por tal motivo se estableció nuevamente contacto telefónico en fecha 01-11-2022, celular 3218980348 hora 2:45 PM, informando los soportes que debe allegar para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa.

- HOMICIDIO 1448 - RADICADO NG000585691 ST, VD Fernando Cadena Navarro CC. 7151794. Previa validación en las fuentes externas, a la fecha continúa pendiente: (Dos Declaraciones De Terceros), Por tal motivo se estableció nuevamente contacto telefónico en fecha 01-11-2022, celular 3218980348 hora 2:45 PM, informando los soportes que debe allegar para dar continuidad al proceso de indemnización administrativa.

A través de auto de fecha 10 de noviembre de 2022, el despacho requirió a la señora Nelida Navarro Lascarro para que acreditara en el término de (05) días la prueba del mensaje de datos de fecha 26 de noviembre de 2021 contentivo del envío de la documentación requerida por la UARIV, junto con los documentos y acuso de recibido que sostiene haber enviado a la entidad accionada para el estudio de su petición.

Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, la accionante dio respuesta al requerimiento solicitando le concedan un termino prudencial para allegar el acta de defunción de su hijo Miguel Antonio Cadena el cual está solicitando a la fiscalía de San José de Cúcuta bajo el radicado N° SIJUF23843, por lo que tan pronto tenga ese documento lo allegara al despacho.

A través de auto del 25 de noviembre de 2022, se concedió el termino de diez (10) días para que acreditara los mensajes de datos que dice haber enviado a la UARIV, junto con los documentos y acuso de recibido que sostiene haber remitido al correo documentacion@unidadvictima.gov.co.

Hasta el día 23 de enero de 2023, la accionante aportó la documentación completa y la copia del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica documentacion@unidadvictima.gov.co, para que dieran trámite a su petición. En la cual aparecen el registro notarial de defunción de su hijo Miguel Antonio Cadena 6 declaraciones extrajudicio, copia del proceso penal por el delito de homicidio agravado, siendo víctima su hijo Miguel Antonio Cadena, certificación de la cédula de ciudadanía de la víctima y el registro civil de nacimiento de Miguel Angel.

En auto de fecha dos (02) de febrero de 2023 requerimos a la doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, en su condición de directora de reparación de la UARIV, y a la directora general de la UARIV doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, para que diera cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 19 de noviembre de 2021.

La parte accionada dio respuesta al segundo requerimiento remitiéndose a la comunicación por ellos emitida el día 06 de septiembre de 2022, relacionada con el escrito de petición de la accionante indicando que a la fecha aún no había completado el proceso de documentación que corresponde al hecho victimizante de HOMICIDIO de FERNANDO CADENA NAVARRO y MIGUEL ANTONIO CADENA NAVARRO y el hecho de DESAPARICION FORZADA de EIDER CADENA NAVARRO, y solo hasta que se allegue la documentación informada en dicha comunicación la Entidad podrá, de conformidad al procedimiento establecido en el Resolución 1049 de 2019, emitir una decisión de fondo que resuelva su solicitud de entrega de indemnización de administrativa.

Ante la respuesta el juzgado decide mediante auto del 02 de marzo de 2022, admitir el nuevo incidente de desacato en atención a que la accionante aportó la prueba de haber enviado la documentación completa solicitada por la UARIV, el día 23 de enero de 2023, sin embargo; al momento de contestar el segundo requerimiento no advirtió que en esta oportunidad la accionante completó la documentación

requerida, y se limitó a lo referido anteriormente dentro del trámite incidental, esto es, *que la accionante no había cumplido con la obligación de aportar la documentación que se le ha solicitado*, lo cual actualmente no se compadece con la prueba que obra en el archivo 15 del expediente digital, por lo tanto, consideramos necesario un nuevo pronunciamiento frente a la documentación enviada por la accionante el pasado mes de enero para el reconocimiento de la solicitud de indemnización administrativa.

La parte accionada no allegó contestación alguna frente a la admisión del trámite del incidente de desacato adelantado en su contra, por lo que se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito incidental bajo el principio de la buena fe.

I.V. – CONSIDERACIONES.

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

“En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial”.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quién estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo*

otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura tenemos que, mediante fallo de tutela del 19 de noviembre de 2021 se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y como consecuencia de ello se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV y/o a quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, diera respuesta a la petición formulada por la accionante de forma clara, precisa y congruente, en el sentido de pronunciarse frente al reconocimiento de la indemnización administrativa por los hechos de victimizantes de homicidio de los señores Fernando Cadena Navarro y Miguel Antonio Cadena Navarro, y desaparición forzada de Eider Cadena Navarro.

Por su parte la accionante en su escrito incidental señala que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2021 y a la fecha no se ha pronunciado frente a su solicitud de indemnización administrativa.

La accionada dio respuesta a los requerimientos efectuados en el trámite incidental manifestando que a la fecha la actora no había completado el proceso de

documentación que corresponde al hecho victimizante de HOMICIDIO de FERNANDO CADENA NAVARRO y MIGUEL ANTONIO CADENA NAVARRO y el hecho de DESAPARICION FORZADA de EIDER CADENA NAVARRO, y solo hasta que se allegue la documentación requerida a esa entidad podrá, de conformidad al procedimiento establecido en el Resolución 1049 de 2019, emitir una decisión de fondo que resuelva su solicitud de entrega de indemnización de administrativa.

En ese orden de ideas, advierte esta agencia judicial que se encuentra demostrado que la entidad accionada en esta oportunidad no ha dado cumplimiento a la sentencia cuya inobservancia reclama la actora, como es el hecho de pronunciarse frente al reconocimiento de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de homicidio de los señores Fernando Cadena Navarro y Miguel Antonio Cadena Navarro, y desaparición forzada de Eider Cadena Navarro, pese a que desde el día 23 de enero de 2023, la gestora allegó los documentos requeridos tales como: dos declaraciones de terceros, registro civil de defunción de la víctima directa Miguel Antonio Cadena Navarro y certificado de cedula, a la dirección electrónica documentacion@unidadvictima.gov.co, los cuales le fueron echados de menos por la UARIV, y requeridos a fin de emitir una decisión de fondo frente a su solicitud de entrega de indemnización de administrativa, la cual a la fecha frente a la nueva documentación enviada por el accionante mediante mensaje de datos el 23 de enero de 2023 no se ha pronunciado, y como la accionada ha guardado silencio a la admisión del incidente de desacato, se tendrán por ciertos los hechos del incidente, omisión que conlleva a tener por cierto los hechos del incidente de que no ha recibido una respuesta de fondo frente a la entrega de la indemnización administrativa, lo que constituye un desacatamiento a lo ordenado en el fallo de tutela, sin que sirva de justificación el hecho de que la UARIV, cuenta con el termino de 120 días hábiles para tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria, pues la orden de tutela van encaminada a que dé respuesta completa y de fondo a la petición de indemnización administrativa, siendo suficiente por el momento que la accionada comunique a la gestora que ya recibió la documentación aportada por ella, que

cuenta con determinado tiempo para efectuar un pronunciamiento sobre su solicitud e informarle la vigencia fiscal en la que ella y su núcleo familiar serán indemnizados y una fecha cierta, razonable y/o probable en la que recibirán la indemnización. Tal como lo ha exigido la Corte Constitucional en sentencia T- 205 de 2021, al precisar:

(....) el caso del señor Rafael concluyó que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la vida digna y a la reparación administrativa, toda vez que no ha informado al accionante de forma clara y precisa las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determinará si se priorizará el pago de la indemnización administrativa, previamente reconocida y, por tanto, tampoco le ha indicado una fecha razonable y/o aproximada en la que se hará el desembolso de la referida medida.

Así las cosas, no queda duda que en este caso el solo hecho de que la accionada no haya informado a la actora siquiera si la documentación fue recibida en legal forma y el termino de que dispone para pronunciarse frente a su solicitud de indemnización administrativa constituye una vulneración de su derecho fundamental de petición.

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela. La orden se dirigió contra la doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, en su condición de directora de reparación de la UARIV, y a la directora general de la UARIV doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, quien al referirse concretamente sobre lo reclamado por la gestora en el trámite incidental se limitó a decir que no ha completado el proceso de documentación que corresponde al hecho victimizante de Homicidio de Fernando Cadena Navarro y Miguel Antonio Cadena Navarro y el hecho de Desaparición Forzada de Eider

Cadena Navarro, conducta que podemos calificar de negligente frente a la orden impartida en la sentencia de tutela, toda vez que en esta oportunidad quedó probado en el expediente que la actora el día 23 de enero de 2023 remitió la documentación requerida por la accionada.

Por lo anterior, se puede concluir que la doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, en su condición de directora de reparación de la UARIV, y a la directora general de la UARIV doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, como lo señala la accionante, quien se duele que a la fecha no haya recibido una respuesta frente a su petición de indemnización administrativa.

En consecuencia, se declarará que la doctora CLELIA ANDREA ANAYA, en su condición de directora de reparación de la UARIV y la Dra. PATRICIA TOBON YAGARI en condición de directora general de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2021, proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia y en consecuencia se les impondrá sanción con cinco (05) días de arresto y una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, que la doctora CLELIA ANDREA ANAYA, en su condición de directora de reparación de la UARIV y la Dra. PATRICIA TOBON YAGARI en condición de directora general de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV, incumplieron el fallo de tutela de fecha 19 de noviembre de 2021, proferido por esta agencia judicial dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción con cinco (05) días de arresto y una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Notificar el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecacdf83de0f2b38844e95b407cb2d293c24ed9a8e1aaf3e0a14b91692aa668f**

Documento generado en 15/03/2023 06:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>